



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230088900	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Augusto Jose Chagui Hoyos	28/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230088900	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Augusto Jose Chagui Hoyos	28/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230088500	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Diego Del Cristo Caballero Ojeda	28/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230088500	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Diego Del Cristo Caballero Ojeda	28/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230089700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca En Liquidacion	Hayda Ines Alvarez Benites	28/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230089700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca En Liquidacion	Hayda Ines Alvarez Benites	28/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230086100	Ejecutivo Singular	Duvan Jose Mendoza Mendez		28/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

458f7ec5-7f18-4d5e-bafb-11d5ce1ae16a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230089400	Ejecutivo Singular	Edilberto Jacob Martinez Ochoa	Oscar Antonio Naranjo Matute	28/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230088200	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Jose Gabriel Caro Rodelo	28/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210048800	Ejecutivo Singular	Inversiones Daza Martinez Del Caribe S En C	Jesus Vargas De Lima, Beatriz Sanchez Carbonell	28/11/2023	Auto Niega
08001418901420230087700	Ejecutivo Singular	Iversiones Sandoval Romero Onate	Otros Demandados, Luis Alfonso Meza De La Hoz	28/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230086900	Ejecutivo Singular	Jesus Alberto Ramos Rodriguez	Herderos Indeterminados De Claritza Milena Tejeda	28/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230086900	Ejecutivo Singular	Jesus Alberto Ramos Rodriguez	Herderos Indeterminados De Claritza Milena Tejeda	28/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

458f7ec5-7f18-4d5e-bafb-11d5ce1ae16a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230089200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Jennifer Paola Gutierrez Dominguez	28/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230089200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Jennifer Paola Gutierrez Dominguez	28/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230089600	Ejecutivo Singular	Stefany Paola Sierra Pereira Y Otro	Stefany Paola Sierra Pereira	28/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230089600	Ejecutivo Singular	Stefany Paola Sierra Pereira Y Otro	Stefany Paola Sierra Pereira	28/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230087500	Monitorios	Alfredo De Castro Palacio	Jaime Fernando Castro Blanco	28/11/2023	Auto Rechaza - Demanda Por Falta De Competencia
08001400302320180123700	Procesos Ejecutivos		Walbis Rodriguez Trespacios, Fontriplea	28/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001400302320180050500	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria E Inversiones Arriendo Central E.U	Omar Enrique Borja Figueroa	28/11/2023	Auto Niega

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

458f7ec5-7f18-4d5e-bafb-11d5ce1ae16a



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230088200

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 4°, 5° y 6° del art. 82 del C.G.P.; evidenciable en la falta de claridad existente respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación, siendo informada primeramente la aplicación de la cláusula aceleratoria a partir del día 31 de enero de 2023, de acuerdo a lo manifestado en los numerales 1.5, 1.6 y 1.7 del acápite de hechos; mientras que, en el numeral 2° del acápite de pretensiones es informada como fecha el día 30 de septiembre de 2022, existiendo una disonancia en el interregno temporal de causación de los intereses moratorios pretendidos.

Se recuerda al apoderado que, tratándose de obligaciones cuyo plazo es acelerado anticipadamente, deben ser precisados con claridad y suficiencia los conceptos cuya ejecución es pretendida, correspondiendo efectuar una diferenciación respecto al capital causado, el capital acelerado y los intereses que pudiesen ser imputables a dichos rubros.

Seguidamente, fue desatendida la exigencia normativa contenida en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., dada la falta de la manifestación requerida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá aclarar de manera expresa y precisa la fecha de exigibilidad de la obligación cuya ejecución es pretendida, diferenciando específicamente los conceptos objeto de la misma, en aras de clarificar los hechos y pretensiones contenidos en el libelo.
2. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.1. Aclarar de manera expresa y precisa la fecha de exigibilidad de la obligación cuya ejecución es pretendida, diferenciando específicamente los conceptos objeto de la misma, en aras de clarificar los hechos y pretensiones contenidos en el libelo.
- 1.2. Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
- 1.3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059ce3c994d4041054a6612887104284c6df16da7c5c2b259d11ec11335d02de**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 08001418901420230089400
Demandante: EDILBERTO JACOB MARTINEZ OCHOA
Demandado: OSCAR ANTONIO NARANJO MATUTE
Decisión: Inadmisión

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por el Dr. EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHÓRQUEZ, identificado con C.C 1.048.273.876 y T.P. 259.039 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de EDILBERTO JACOB MARTINEZ OCHOA, identificado con C.C 7.444.924, en contra de OSCAR ANTONIO NARANJO MATUTE, identificado con C.C 72.160.396, observa el Juzgado que se requiere se subsanen los siguientes defectos:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, “*desde la fecha de su vencimiento, 9 de enero de 2023 hasta que sea pagado el capital en su totalidad*”.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación de los intereses de plazo y moratorios.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
29-11-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932a191839888966916f358023ab092faad4f9b58a1d41d1c23e2d6c99f64894**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001400302320180050500
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Inmobiliaria e Inversiones Arriendo Central EU
Demandado	José Mauricio Vega Figueroa
Decisión	Niega Terminación

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas:

La terminación del proceso ejecutivo cuenta con expresa regulación legal en el artículo 461 del Código General del Proceso, así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)

No obstante, no es esta la única forma prevista por el legislador para poner fin al proceso, puesto que también se regulan otras maneras, a las cuales se les rotula como “formas anormales de terminación del proceso”, entre las que se hallan la transacción y el desistimiento, reguladas por los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.2. Caso concreto.

Al proceso se allegó documento suscrito por acreedor y deudor, en el cual se solicita “...*dar por terminado el proceso de la referencia en forma definitiva y por mutuo acuerdo entre las partes... ya que el proceso se encuentra inactivo y fue consignada la totalidad del crédito adeudado, que satisfacen las pretensiones de la demandante y su apoderado...*”.

Oteada la petición de terminación de cara a las normas procesales que prevén la terminación del proceso, existen dudas para esta agencia judicial cuál es la causal o, mas bien, la disposición en la cual basan las partes su petición de terminación; es decir, si ésta es por pago, transacción, desistimiento... puesto que en principio podría interpretarse como una por pago total de la obligación, pero también como transacción, en la medida que, al parecer, los dineros retenidos con la materialización de medidas cautelares, deberán ser entregados al extremo activo de la litis.

Lo anterior, sumado al carácter dispositivo que impera en el ordenamiento procesal impiden a este despacho llenar el vacío u omisión de las partes, debiéndose denegar la petición de terminación y, en consecuencia, requerir a los interesados para que aclaren la misma. De acuerdo a lo expuesto se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del presente asunto, conforme a las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: Requerir a las partes a fin de que aclaren la solicitud de terminación, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0410595dda70be7af22a444811cd73bf858d371374d970fe600e1b974acf0e**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001400302320180123700
Demandante	Fondo de Empleados del Grupo Empresarial INASSA FONTRIPLEA Nit. 8020004328
Demandado	Walbis Rodríguez Traspalacios c.c. 1129516637
Decisión	Terminación transacción

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”¹

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo 312, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

2.2. Caso Concreto.

Se ha incorporado al plenario negocio jurídico mediante el cual se transa la obligación cuyo cobro se procura. Dicho documento viene signado por el apoderado de la entidad ejecutante y por el demandado.

Como quiera que quienes suscriben el documento tienen capacidad para ello, que la obligación es susceptible de transacción y que el monto transado corresponde a la suma retenida en virtud de la materialización de medidas cautelares, se torna procedente su aceptación. Considerando lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), en la forma prevista en el negocio jurídico incorporado a esta actuación, esto es, con los dineros producto de la materialización de las medidas cautelares, los cuales se encuentran a disposición de este despacho judicial.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de Fondo de Empleados del Grupo Empresarial INASSA FONTRIPLEA, Nit. 8020004328, en contra de Walbis Rodríguez Traspalacios c.c. 1129516637.

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, Fondo de Empleados del Grupo Empresarial INASSA FONTRIPLEA, Nit. 8020004328, por el monto de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c64d1732b7125f3450560c98f3d42c08c3835a4259d03c85b2544ef6fe3be7**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420210048800
Proceso	Ejecutivo
Demandante	INVERSIONES DAZA MARTINEZ DEL CARIBE S EN C Nit. 9001357865
Demandado	BEATRIZ SANCHEZ CARBONELL Nit. 32647159
Decisión	Niega Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciera el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)

2.1. Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del presente juicio en virtud del pago de la obligación cuyo cobro se procura.

En principio no habría impedimento para acceder a la petición, no obstante, al revisar el poder que le fue conferido al peticionario, se echa de menos la facultad de recibir que expresamente exige el artículo citado en acápite anterior, como se muestra a continuación:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Queda ampliamente facultado para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para conciliar, reasumir, sustituir, cobrar, interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas en defensa de nuestros derechos e intereses y renunciar; y los establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y ss.; por lo tanto, le solicitamos reconocerle personería a nuestro poderdante dentro de los términos del presente mandato. El poder se extiende para que nuestro mandatario judicial ejecute todos los actos necesarios para cumplir el objeto del presente poder.

Este motivo es suficiente para truncar la posibilidad de poner fin al proceso, conforme al artículo 461 del CGP. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del presente asunto, conforme a las consideraciones anotadas.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab9400ab89d5c2c0d727825faa17ad1e1ac0a0d41457fe2994fa4997994e30d**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 08001418901420230086100
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUVAN JOSE MENDOZA MENDEZ
DEMANDADO: NESTOR GUSTAVO PEREZ ROCA

CONSIDERACIONES

Estando en oportunidad, procede el Despacho a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; observando lo siguiente:

1. Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para librar mandamiento de pago; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. (Artículo 245 del Código General del Proceso.).
2. En el numeral segundo del acápite de las pretensiones el demandante indica: valor a intereses moratorios a la fecha por la suma de 390.000, no obstante, observa el Despacho que en el diligenciamiento del título los intereses moratorios e intereses corrientes no se encuentra diligenciado, por lo cual deberá aclarar desde cuando se hicieron exigible y cuáles de los intereses moratorios pretende, debido que la suma por la cual solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago, contiene el valor de los capitales, intereses de mora, causados sin que sea posible el cobro de intereses moratorios y otros conceptos sobre estos mismos. En consecuencia, deberá manifestar el valor exacto sobre el cual se va a librar mandamiento de pago arrojando prueba que debe estar contenida en el título o en caso contrario, indicar si se prescindirán de estos.
3. Del escrito de medidas cautelares, deberá describir específicamente las entidades bancarias que solicita sean oficiadas para el embargo y retención de los dineros que llegare a poseer la demandada por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT's o contrato de fiducia.
4. Del escrito de medidas cautelares, deberá describir específicamente las entidades o sociedades en cual labora el demandado, de la cual solicita sean oficiadas para el embargo y retención de salarios.

En virtud de lo reseñado, la parte actora no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 ibidem, el despacho ordenará **INADMITIR** la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb3cdf9833d54a9f8764a54d8da50b3cf7a6fd33964cd259dd18b8cbdbc2f3e**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Prueba extraprocésal: 08001418901420230087500

Decisión: Rechazo por falta de competencia objetiva

CONSIDERACIONES

La jurisdicción de los juzgados de pequeñas causas está definida en el art. 15 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”; norma consonante con lo dispuesto en el párrafo del art. 17 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Adicionalmente, la competencia objetiva para el conocimiento de las peticiones sobre pruebas procesales se encuentra precisada de manera expresa en el numeral 7° del art. 18 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

En consonancia con la norma en cita, se colige la falta de competencia de este despacho judicial para el conocimiento del asunto *sub examine*, correspondiendo su resolución definitiva a los jueces civiles municipales, remisión que será ordenada para la realización del correspondiente reparto en los términos señalados; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia objetiva en razón a la naturaleza del asunto examinado.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615387ba1709d63bdcd1da1373220ededa34c21f48253242430ac815aa482a9e**

Documento generado en 28/11/2023 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230087700

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 4° y 6° del art. 82 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022; evidenciable en las pretensiones contenidas en los numerales 1.2. y 1.3., cuya aplicación resulta excluyente entre sí, con base al escenario de incumplimiento contractual que daría origen a la sanción de idéntica causa, falta de la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y la falta de indicación de la forma de obtención de los correos electrónicos indicados como propiedad del extremo pasivo de la Litis, acompañada de la manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a su pertenencia.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá aclarar de manera expresa y precisa, el rubro solicitado con el propósito de penar el incumplimiento de la obligación contenida en el título cuya ejecución es pretendida.
2. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
3. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar de manera expresa y precisa, el rubro solicitado con el propósito de penar el incumplimiento de la obligación contenida en el título cuya ejecución es pretendida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.2. Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
- 1.3. Indicar la forma de obtención del correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0788d953efac9d6e3849e3cef54a17ba58d70be3caf031060c9df3885b8f1e21**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>